



ORDEN ADMINISTRATIVA DSP-2023-OA-02

**NORMAS QUE REGIRÁN LA PUESTA EN VIGOR DE LA LEY NÚM. 1-2022,
CONOCIDA COMO LA CARTA DE DERECHOS DE LOS POLICÍAS**

I. Base Legal

- A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- B. Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública*
- C. Ley Núm. 1-2022, conocida como *Carta de Derechos de los Policías*
- D. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*

II. Política Pública sobre Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. El Negociado de la Policía de Puerto Rico reafirma dicha política pública. Por lo tanto, en esta Orden Administrativa deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

III. Propósito

Esta Orden Administrativa tiene el propósito de establecer los derechos de los policías, según cobijados los mismos en la Ley Núm. 1-2022, conocida como *Carta de Derechos de los Policías*. No obstante, se aclara que esta normativa se circunscribirá a los derechos reconocidos en la Ley Núm. 1, antes citada. Estableciéndose, que existen otros derechos reconocidos en otras leyes especiales, que continuarán teniendo fuerza vinculante.

IV. Aplicabilidad

Esta Orden Administrativa le será de aplicabilidad a los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR), según definido dicho concepto en la Ley Núm. 1, antes citada. Conforme a lo cobijado en el Artículo 3 de la misma, mediante sus disposiciones, se establecen los derechos y los beneficios de los policías y sus respectivos familiares, según aplique. A su vez, bajo las salvaguardas de la Ley Núm. 1, antes citada, se contempla una compilación de la legislación vigente en beneficio de los policías. Disponiéndose que, la enumeración de los derechos o beneficios en dicha Ley y en esta Orden



Administrativa no deberán interpretarse como una limitación al reconocimiento de cualquier otro beneficio reconocido por ley, reglamento, carta normativa, o documento de similar naturaleza, que no sea mencionado en la Ley Núm. 1, antes citada, y en la presente política pública.

V. Definiciones

Para efectos de esta Orden Administrativa, los siguientes conceptos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. Comisionado- Significa el Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
- B. Cónyuge Supérstite- Significa aquella persona con la cual se encontrase el policía legal y válidamente casado, conforme a las leyes de Puerto Rico, al momento del fallecimiento del policía. Para efectos de esta Ley, los derechos reconocidos al cónyuge supérstite también se extenderán a aquellas parejas con relación de afectividad análoga a la conyugal que se encuentrasen cohabitando formalmente al momento del fallecimiento del policía.
- C. Hijo- Significa aquella persona que sea hijo o hija de un policía, ya sea biológico o legalmente adoptado. Disponiéndose, que en lo relativo a los beneficios al cónyuge supérstite e hijos de los policías fallecidos en el cumplimiento del deber, en lo referente a dicho término prevalecerá el Reglamento Reglamento 7363, titulado, *Reglamento para la tramitación y Concesión de Beneficios al Cónyuge Supérstite y/o Hijos de Miembros de la Policía de Puerto Rico Fallecidos en el Cumplimiento del Deber*.
- D. Negociado - Significa el Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
- E. Policía – Significa aquel servidor público que está debidamente adiestrado y certificado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico como facultado en ley para denunciar; arrestar; diligenciar órdenes de los tribunales; poseer y portar armas de fuego; proteger a las personas y propiedades; mantener y conservar el orden público; observar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito; y compeler a la obediencia de las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos; llevando a cabo funciones de agente del orden público, conforme a los reglamentos del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Seguridad Pública. Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos.
- F. Trabajo Extraoficial – Significa todo trabajo realizado por un policía por cuenta propia, como empleado de un tercero, o por comisión; o que tenga intereses en un negocio, independientemente si media o no una retribución, servicio o compensación sea cual fuere la forma, cuando se encuentra franco de servicio.



G. Secretario- Significa el Secretario del Departamento de Seguridad Pública.

VI. Derechos de los Policías

Los siguientes derechos son reconocidos en beneficio de los policías:

A. Derechos en el Área Laboral:

1. Se le reconoce al policía a no ser discriminado por razón de raza, color, sexo, nacionalidad, edad, orientación sexual real o percibida, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental, conforme a las leyes estatales y federales;
2. A un área laboral segura y salubre, donde reciba un trato justo, digno y de respeto por parte de sus compañeros y superiores;
3. A ser informado de las leyes y derechos que le cobijan;
4. A que las áreas en que labora, así como el equipo que se le provea, se encuentren en buenas condiciones;
5. A su intimidad y dignidad, siempre y cuando no exista conflicto con sus deberes y el ordenamiento jurídico establecido;
6. A ser protegido frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual real o percibida y frente al acoso sexual;
7. A que se le remunere en la forma pactada o legalmente establecida por la labor realizada; y a generar ingresos adicionales mediante trabajo extraoficial; el cual se llevará a cabo mientras se encuentre franco de servicio y nunca podrá exceder de cuatro (4) horas diarias, ni de veinticuatro (24) horas semanales. Se tiene cumplir con los requisitos establecidos en el *Reglamento para Autorizar el Empleo fuera de la Jornada Legal de Trabajo de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, emitido el 11 de octubre de 2018*. Para ello, el Negociado de Recursos Humanos tendrá la obligación de incluir en los opúsculos de promoción para el candidato a cadete, así como orientar a los todos los Miembros del Sistema de Rango sobre sus beneficios.

B. Derechos en la Adquisición de Propiedades:

1. Se dará preferencia al policía o a su cónyuge supérstite que cualifique, en igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedad del Gobierno, de sus agencias e instrumentalidades y municipios, incluyendo los proyectos residenciales bajo el Departamento de la Vivienda o en cualesquiera otros programas de vivienda de interés social, subsidio para la compra y adquisición de vivienda administrado por el Gobierno o sus dependencias.

ALF



C. Derechos Relacionados a la Educación:

1. A participar del Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico, recibiendo educación y adiestramiento en diversas materias, entre ellas, ciencias policiales, técnicas de investigación, entrenamiento táctico, técnicas de supervisión y relaciones humanas, ética en el desempeño de sus funciones y protección de los derechos civiles, con el fin de obtener las destrezas necesarias para prevenir y combatir la actividad delictiva;
2. a recibir educación continua sobre ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el fin de mejorar su desempeño;
3. a tomar, como parte de sus adiestramientos, un curso sobre mediación de conflictos con el propósito de obtener los conocimientos necesarios para intervenir u orientar a la ciudadanía en las instancias que sea aplicable; y
4. a recibir un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir en casos de víctimas de agresión sexual. Para ello, la Oficina de Reforma en coordinación con la SAEA mantendrán un expediente de los adiestramientos que tomen los empleados del Sistema de Rango. Además, el empleado estará en la obligación de hacer entrega de los certificados de adiestramiento que reciban de cualquier institución educativa o de agencias del Gobierno.

ALT

M

D. Derechos en la Contribución sobre Ingreso:

1. A que el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas esté exento de tributación;
2. a que los salarios que se le paguen retroactivamente, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley Núm. 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos generados por promociones pasadas de acuerdo con las escalas salariales, y que aún sean adeudados, quedar exento de toda tributación. Para los salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no hayan sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019. Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del antes mencionado Negociado. Para ello, tanto la Oficina de Presupuesto como la Oficina de Nóminas del NPPR, prestarán el servicio que sea necesario al Miembro de la Policía de Puerto Rico para facilitar cualquier transacción.

E. Contribución sobre la Propiedad:

1. A quedar exento de la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad, permanentemente y hasta diez mil (10,000) dólares, de su valor



de tasación para fines contributivos, la vivienda que éste o su cónyuge supérstite edifique o adquiera de buena fe para residencia principal, y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de tasación, a los efectos de la exención, será la parte proporcional que a la vivienda ocupada por el policía o su cónyuge supérstite le corresponda en el valor total de la edificación y solar, según lo determine el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales;

- ALF
- M
- a. Las peticiones para la exención que así se le concedan se harán en la forma en que determine el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y una vez aprobadas su efecto será retroactivo, hasta un máximo de tres (3) años, sujeto a lo dispuesto por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*.
 - b. Para los fines de este inciso, el término "vivienda" significa la edificación en donde el policía o su cónyuge supérstite tiene establecida su residencia principal y la de su familia inmediata, así como el solar en donde dicha edificación enclava, perteneciente a un policía o a su cónyuge supérstite.
 - c. Si la edificación contuviere más de una vivienda, apartamento o local de residencia, el término "vivienda" cubrirá solamente aquella parte del edificio que esté ocupada por el policía o por su cónyuge supérstite, como domicilio suyo y de su familia, su residencia principal.
 - d. Al amparo de las salvaguardas establecidas en la Ley 1, antes citada, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales promulgará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor lo dispuesto en la misma. Se entenderá que la exención concedida por este inciso es en adición a cualquier otra exención que conceda el Gobierno a los contribuyentes.
2. A estar exento del pago de contribuciones sobre la propiedad de toda casa construida, adquirida o remodelada o que se construya, adquiera o remodele en el futuro por un policía incapacitado o impedido y el solar donde enclava la misma hasta un máximo de mil (1,000) metros cuadrados en zonas urbanas o de una cuerda en zonas rurales, siempre que sea residencia del policía incapacitado o impedido, o de su familia inmediata.
- a. Esta exención contributiva que se conceda a un policía incapacitado o impedido por su propiedad bajo los términos de esta Ley, cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada como vivienda de éste o de su familia inmediata. No obstante, el derecho a la exención es recobrable una vez vuelva a construir su hogar en la propiedad anteriormente exenta o adquiera otra propiedad y establezca en ella su hogar.
 - b. Al amparo de las disposiciones cobijadas en la Ley Núm. 1, antes citada, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos



Municipales queda facultado para promulgar los reglamentos necesarios con relación a esta exención. Dichos reglamentos tendrán fuerza de ley tan pronto sean aprobados por el Gobernador.

3. A recibir libre del pago de aranceles todo certificado para usos oficiales y reclamación de cualquier derecho por parte de las oficinas o dependencias del Gobierno Central y de los Gobiernos Municipales, tales como: tribunales, registros, Negociados y otros de igual o similar naturaleza, según la reglamentación que para tales efectos se emita.
- a. Las certificaciones exentas incluirán, sin que ello represente una limitación, las de antecedentes penales, de radicación de planillas contributivas, las de deudas por contribución sobre ingresos y sobre la propiedad, los certificados del registro demográfico y las transcripciones de créditos universitarios, entre otros. Este beneficio se extiende al cónyuge, cónyuge supérstite y a sus hijos menores de edad.
 - b. Por virtud de lo establecido en la Ley Núm. 1, antes citada, se ordena a las distintas agencias, oficinas y dependencias gubernamentales estatales y municipales a tener en lugares visibles al público un rótulo, expresando que será libre de pago los certificados a los policías, cónyuges, cónyuges supérstites y sus hijos menores de edad que cumplan con los requisitos de este Reglamento. Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Núm. 1, antes citada, será deber del Comisionado de la Policía velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

F. Derechos Relacionados con los Servicios Médicos Hospitalarios:

- 1. A recibir por parte de los municipios y del Gobierno Central, a través de todas sus facilidades de salud, sin costo alguno, la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos necesarios, previa prescripción facultativa, incluyendo a su cónyuge e hijos hasta la mayoría de edad; y
- 2. a recibir para los hijos, física o mentalmente impedidos, los beneficios aquí establecidos, sin límite de edad. En caso de que el policía, su cónyuge, pareja con efectividad análoga a la conyugal o hijos estén acogidos a cualquier tipo de seguro médico pre pagado, la institución del gobierno central o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud, podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo al policía, su cónyuge, pareja con relación de afectividad análoga a la conyugal e hijos, del pago correspondiente del deducible.
- a. Los derechos reconocidos en la Ley Núm. 1, antes citada, y en esta Orden Administrativa, serán extensivos a los hijos de los policías fallecidos en el cumplimiento del deber, hasta la mayoría de edad legal y sin límite de edad, en el caso de hijos física o mentalmente impedidos. Para ello, la División de Servicios al Empleado del NNPR,



facilitará a los familiares de los policías que así lo soliciten, la tarjeta de identificación, conforme a lo dispuesto en el *Reglamento para ID de Familiares de Policías y Bomberos*, emitido el 28 de mayo de 2019.

G. Otros Derechos

Así también, los policías tendrán derecho:

1. A que el Gobierno, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico vendrá obligado a dar preferencia a un policía, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo;
2. A disfrutar de un veinticinco por ciento (25%) de descuento de la tarifa individual a cobrarse cuando visiten o soliciten servicios en áreas pertenecientes a parques nacionales, tales como balnearios, zoológicos, acuarios, centros vacacionales, áreas de acampar, así como cualquier otro lugar recreativo;
3. A recibir aquellos descuentos o tarifas preferenciales que estén disponibles en cualesquiera otras facilidades recreativas o culturales. Se faculta al Comisionado a negociar dichos beneficios, según se disponga por Ley.

V. Derechos del Cónyuge Supérstite y de los Hijos Menores de Edad o Incapacitados

El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapacitados tendrán derecho:

- A. A gozar de los privilegios y exenciones, concedidos por la Ley Núm.1, antes citada, a favor de un policía, en caso de muerte en el cumplimiento del deber, los cuales subsistirán por todo el tiempo que dicho policía, de haber vivido, los hubiese disfrutado, a favor del cónyuge supérstite, y a sus hijos menores de edad y a los hijos mayores de edad que estuvieren incapacitados.
 1. Tales beneficios cesarán en cuanto al cónyuge supérstite, tan pronto contraiga nuevo matrimonio; en cuanto a los hijos menores de edad, tan pronto adquieran la mayoría de edad; y en cuanto a los hijos incapacitados, tan pronto cese la incapacidad, después de haber llegado a la mayoría de edad.
 2. A que cuando fallezca un miembro activo del Negociado de la Policía de Puerto Rico por una causa no relacionada con el servicio, recibir una pensión de no menos de ciento veinticinco (125) dólares mensuales por el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno de Puerto Rico. Esto aplicará a participantes de la Ley Núm. 447 y de la Ley Núm. 1. Esto según establecido en la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida como *Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o*



incapacitados, de miembros de la policía que fallecieren estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio;

3. A una beca para el pago de matrícula o libros de texto en cualquier institución pública de educación superior de Puerto Rico. Esto, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez; los hijos menores de veintiún (21) años; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años, se encuentren cursando sus estudios postsecundarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, conocida como *Ley para Autorizar la Concesión de Becas para el Pago de Matrícula a Cónyuges Supérstites e Hijos Menores de Policías Fallecidos.*
4. A que cuando fallezca un policía mientras estuviere recibiendo una pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, o de cualquier otro sistema o ley de pensión gubernamental aplicable a los policías, los beneficiarios designados por él a tales efectos, o sus herederos, incluyendo el cónyuge supérstite, recibir una pensión que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley para Proveer una Pensión a Beneficiarios o Herederos de los Miembros Pensionados del Cuerpo de la Policía;*
5. A participar del Fondo de Becas para Hijos de Miembros de la Policía que hayan perdido su vida en el cumplimiento del deber o por condiciones de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones oficiales o cuando estando franco de servicio le sobreviene la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito, según lo establecido en la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, conocida como *Ley para crear el Fondo de Becas para hijos de miembros del Cuerpo de la Policía.* El NPPR se registrará, además, por las disposiciones del Reglamento Núm. 7363, titulado, *Reglamento para la tramitación y Concesión de Beneficios al Cónyuge Supérstite y/o Hijos de Miembros de la Policía de Puerto Rico Fallecidos en el Cumplimiento del Deber.*

ALF
M

VII. Disposiciones Generales

- A. El contenido de esta Orden Administrativa deberá entenderse, discutirse y conocerse bien por parte del personal que tenga que implantar sus disposiciones. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes o Directores de las unidades de trabajo del NPPR, informarán a sus subalternos sobre las disposiciones de esta Orden Administrativa en sus Academias Mensuales. Todo empleado que de una manera u otra sea responsable de poner en vigor las disposiciones aquí establecidas, le dará prioridad a las mismas.



- B. De acontecer que cualesquiera de la reglamentación existente en el NPPR reconozcan menores derechos a los cobijados en esta Orden Administrativa, prevalecerá esta última. Ello, por cuanto la misma responsiva a los postulados de la Ley Núm. 1, antes citada.

VIII. Penalidades

- A. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 1, antes citada, aquella persona que violente alguno de los derechos aquí establecidos será procesado por delito menos grave con una multa hasta de mil (1,000) dólares. Las corporaciones o agencias del Gobierno y aquellos individuos que obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los policías reconocidos en dicha Ley, serán responsables por los daños que ocasionen al policía, incluyendo el pago de honorarios de abogado. Será facultad del Juez imponer una indemnización de hasta el doble de los daños que se ocasione al policía.
- B. El Comisionado, en coordinación con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, están autorizados para poner en vigor las disposiciones de dicha Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los policías perjudicados por las violaciones de esta Ley.
- C. Disponiéndose, que será responsabilidad del Comisionado reglamentar aparte, el proceso de imponer dichas multas, así como de establecer garantías mínimas del debido proceso de ley.
- D. Todo organismo e institución gubernamental en Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas o cuasi públicas, así como los gobiernos municipales que no cumplan con las disposiciones establecidas en dicha Ley, podrá el Comisionado, en coordinación con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, imponer multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.
- E. El importe de cada multa administrativa otorgada será depositado a favor del Negociado de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo la implementación de la política pública y las obligaciones que le impone la Ley Núm. 1, antes citada, para beneficio de los policías. Para ello, tendrá que crear una cuenta especial.

ALF
M



IX. Derogación

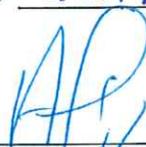
Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra normativa o comunicación verbal o escrita o partes de estas que entren en conflicto con la misma. De igual forma, si cualquier disposición de esta Orden Administrativa fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de esta, las cuales continuarán vigentes.

X. Vigencia

Esta Orden Administrativa entrará en vigor el 17 de abril de 2023.



Alexis Torres Ríos
Secretario



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado NPPR

